Thomen como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en El Salvador y del Doctor Antonio Puigvert como Consejero Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente

Ml. Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4585 que agrega un párrafo al articulo 207 del Código Trujillo de Salud Pública Nº 4585.—G.O. Nº 8058 del 21 de noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4585

UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 207 del Código Trujillo de Salud Pública (Ley Nº 4471 de fecha 3 de junio del año 1956), publicada en la Gaceta Oficial Nº 7999 del 28 de junio del mismo año:

"Párrafo.—La violación de las disposiciones relativas a drogas narcóticas de los artículos 128, 129, 130 y 131 del Libro Segundo, Título IV, Capítulo II, y su Reglamento, serán sancionada de la siguiente manera:

a) Los autores o cómplices de importación, venta, tráfico en cualquier forma, prescripción, administración o introducción clandestina en el país de una droga narcótica de las menciona-

das en el Reglamento o cualquier otra que tenga propiedad similar, serán sancionados con multa de RD$500.00 (quinientos pesos) a RD$5,000.00 (cinco mil pesos) o prisión de uno a cinco años o ambas penas a la vez.

b) El médico, dentista, farmacéutico o veterinario que valiéndose de cualquier medio prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas, utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será sancionado con multa de RD$1,000.00 (mil pesos) a RD$10,000.00 (diez mil pesos), o prisión de uno a cinco años o ambas penas a la vez, así como con la cancelación del exequátur para el ejercicio de la profesión por la Suprema Corte de Justicia, a diligencia del Secretario de Estado de Salud Pública".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.—

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita,
Vicepresidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4586 que modifica el acápite a) del párrafo 661 del artículo 9 de la Ley Nº 1488 que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 8055 del 21 de noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4586.

UNICO.—Se modifica el acápite a) del párrafo 661 del artículo 9 de la Ley Nº 1488 del 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, agregado por la Ley Nº 2020 de fecha 4 de junio de 1949, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

a) Papel para la manufactura de cartón corrugado, de un peso de no menos de 100 gramos el metro cuadrado, calibre 09, de estructura especial para tal fin, cuando sea importado por las propias industrias cartoneras para ser empleado exclusivamente en la manufactura de cartón, de acuerdo con certificado de la Secretaría de Estado de Industri, Comercio y Banca y declaración jurada ante el Colector de Aduana. P. N. 100 kilos RD$1.50.